

La nueva ley de Seguridad Social de los funcionarios

Una alternativa a la disposición adicional 5ª

Al intentar analizarla ya famosa D.A. 5ª de la Ley General de Presupuestos del 81, hay que partir de la siguiente premisa: La D. A. 5ª es consecuencia de los déficits creados en el Fondo Especial de MUFACE como consecuencia de la integración de diversas Mutualidades en ésta en junio de 1975. Es en este contexto donde se crean las condiciones necesarias para que el Ministerio de Hacienda introduzca la D.A. 5ª en la L. G. P.. Por ello el presente artículo intentará analizar el por qué de ella, las consecuencias para los distintos grupos funcionariales y lo que creo debe ser la única alternativa posible a la situación que crea: Una nueva Ley de Seguridad Social de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Cándido Cortés

Una vieja polémica

La entablada entre el Ministerio de Hacienda y el Consejo Rector de Muface, empieza en el mismo momento en que se aprueba el Reglamento G. de Mutualismo Administrativo e introduce en su disposición transitoria 1.3 una adición (aparentemente sin importancia) a la misma disposición de la Ley 29/1975. En efecto, las dos disposiciones son literalmente las mismas desde su inicio: "Los socios y beneficiarios... conservarán los derechos adquiridos... en relación con las prestaciones vigentes en la Mutualidad respectiva al 31 de Diciembre de 1973". Hasta aquí, todo en orden. A partir de aquí continúa el Reglamento: "El tipo de cotización será el existente en la *fecha indicada y la base de cotización* la que resulte en cada momento...".

Hay que hacer notar que el citado reglamento antes de su aprobación, superó el informe favorable de la Comisión Superior de Personal, del Consejo de Estado y del Consejo de Ministros, por lo que reúne todos los requisitos legales para su puesta en vigor.

Las consecuencias de esta adición en el Reglamento voy a intentar explicarlas con un ejemplo:

a) Con respecto a las prestaciones de cuantía fija no caben interpretaciones y no se producen discrepancias.

b) Con respecto a las prestaciones que están establecidas en cada mutualidad el 31-12-73, el Ministerio de Hacienda las interpreta así: *M.N.E.P.* Pensión Jubilación: 30 por ciento sobre base existente el 31-12-73. Base en dicha fecha: 25.318 (con 12 trienios).

La pensión que garantiza el *Ministerio de Hacienda* es de: $30\% \text{ S}/25.318 = 7.595 \text{ ptas.}$

Interpretación que hace el Consejo Rector

La interpretación que hace el Consejo Rector según la adición que se introduce en la Transitoria 1.3 del Reglamento: Si las bases de cotización se actualizan, lo lógico es que se actualicen las prestaciones. Resultado: Un compañero que se jubile en el 79, deberá

liquidársele la prestación con arreglo a lo que cotiza en ese momento que es: 30% S/64.173 (con 12 trienios) = 19.252 ptas.

El Consejo Rector va concediendo pensiones, con arreglo a las bases actualizadas, y el Ministerio de Hacienda, mientras no tiene que pagar un duro (porque en el Fondo Especial hay dinero), no se opone radicalmente. Las diferencias surgen cuando como consecuencia del reconocimiento de nuevas prestaciones y de la disminución de las cotizaciones al estar cerrado el colectivo Hacienda tiene que cubrir déficits. Acude a la D. Transitoria 1.3 de la Ley y no al Reglamento, alegando que el Rfto. no puede modificar la Ley. Sus argumentos no convencen al Consejo Rector y entonces, Hacienda publica el Dto.

31 Dbre/78 que congela las pensiones a dicha fecha. Desde entonces el Consejo Rector reconoce las pensiones sobre la base actual, pero sólo paga sobre lo que correspondería de pensión el 31-12-78.

El C. Rector interpone un contencioso ante el Tribunal Supremo. Y es aquí donde se produce el enlace del contencioso con la Adicional 5ª. ¿Quizás tenía miedo el Ministerio de Hacienda de que el contencioso se resolviera a favor del Consejo Rector de MUFACE?. ¿Es por esto por lo que introduce en el anteproyecto la referida disposición dejando así cerrada la vía del recurso?. Quien esto escribe piensa que sí, que esa era la intención primera, aunque después se haya modificado en el sentido que expresaré al hacer la valoración.

Contenido de la Adicional 5ª

En su primera redacción la adicional 5ª hacía valer el criterio de Hacienda de reducir las pensiones al 31-12-73 sin más contrapartidas que una reducción de cuotas. Después de las enmiendas presentadas por el PSOE y el PCE, en las que se contenían el dejar el Fondo Especial como estaba hasta que se negociase una nueva Ley y de la transaccional apoyada por todos los grupos políticos, la cancha de juego se ha ampliado, no sólo en cuanto al número de funcionarios afectados por ella (favorable o desfavorablemente), sino en cuanto al contenido de la misma. Veamos como ha quedado:

a) *Prestaciones de carácter vitalicio* (Pensiones complementarias de jubilación, viudedad, orfandad, etc.)

a.1) *Jubilación en el año 81*: No les afecta. Quiere esto decir que se jubilan con el 80% de D. P. (sueldo base+grado+trienios y el 30 sobre el total del salario (excluyendo la exclusiva), como pensión complementaria de jubilación, por la MNEP, sobre base del 78.

a.2) ¿Y los que se han jubilado antes del 1 de Enero del 81?. Su pensión quedará así: Tendrían un 12% de subida sobre D. Pasivos y la pensión de la mutualidad quedará reducida al 0,94.

Ejemplo: Un pensionista que cobrase en el año 80, 40.000 ptas. de D. Pasivos + 18.000 ptas. de MNEP cobrará en el 81: 40.000 + 12% S/40.000 = 44.800 ptas. (D.P.)

$18.000 \times 0,89 = 16.020$ ptas. (M.N.E.P.)

a.3) ¿Qué sucede si al aplicar el coeficiente reductor se obtiene una cantidad inferior a la base existente el 31-12-73?. Se les respetan las prestaciones existentes en dicha fecha. *Ejemplo*: Supongamos que la prestación de Jubilación el 31-12-73 es de 7.595 ptas. Un mutualista jubilado el 3 de febrero del 74, cobraría una pensión de 7.800 ptas. Al aplicarle el coeficiente 0,94, su pensión sería de 7.342 ptas., cantidad que por ser inferior a 7.595 ptas., no será procedente aplicarla y el mutualista cobraría ésta última.

Estos ejemplos aplicados a la prestación de jubilación, son aplicables al resto de las prestaciones de carácter vitalicio multiplicados por 0,92.

b) *Prestaciones de carácter no vitalicio*: (subsidio de nupcialidad, natalidad, gastos de sepelio, 15 mensualidades de subsidio de defunción más 1 por cada hijo (en activo) ó 10 pagas jubilado + 1 por huérfano).

El Estado respeta dichas prestaciones a la cuantía en vigor el 31 de Diciembre del 78. Es decir, se respeta la situación actual.

c) *Cuotas*: Durante este año, las cotizaciones se calcularán con arreglo a las bases de cotización vigentes el 31-12-78. Es decir el 2,88% sobre el salario total menos la exclusiva existente en dicha fecha. Es decir, sobre unas 40.000 ptas. aproximadamente.

c 1.) ¿Qué sucede con el exceso de cuotas cobrado durante los años 79 y 80?. La citada D.A. 5ª guarda silencio absoluto sobre el tema.

d) *Renuncia de derechos*: El nº 6 de la citada D. da de plazo hasta el 31-12-81 para RENUNCIAR a los derechos adquiridos en las mutualidades integradas. Se trata de una *renuncia* y no de una *interrupción de la cotización*, por lo que aconsejamos que nadie renuncie a estos derechos. Y esto por una razón muy simple: El punto 10 del 1ª DA, compromete al Gobierno en el plazo de un año, a presentar una nueva Ley de Seguridad Social de los Funcionarios. En dicha Ley (como en todas las de S. S.), se prevé que para adquirir todos los derechos, se necesitan siete años de cotización. ¿Qué sucederá a quien renuncie ahora a las cuotas pagadas?. Pues que entrará, a la puesta en vigor de la Ley, con los mismos derechos que si hubiese ingresado en la Función Pública el día en que se ponga en funcionamiento dicha Ley. Puede suceder que a la entrada en vigor de la Ley sólo se lleven 5, 6 años. En este caso sólo le quedará uno o dos de carencia. Por el contrario, aquél que tenga más de siete años de cotización, entrará con todos los derechos.

e) *Nueva Ley de Seguridad Social*: El punto 10 de la DA obliga al Gobierno a presentar en el plazo de un año una nueva Ley de Seguridad Social de los Funcionarios, aportando en los presupuestos del 82, los recursos económicos necesarios. Es este uno de los aspectos positivos de, la DA que convendrá comentar detenidamente.

Valoración de la Adicional

Es sumamente complejo hacer valoración global de la adicional. No obstante, y teniendo en cuenta el contexto en que se produce, nos vendría bien reflexionar sobre una serie de ideas:

1.- Con respecto a los jubilados: Es una disposición que atenta contra las economías más modestas. En este sentido es inaceptable.

2.- Esta situación se produce como consecuencia de que el Estado no aporta a la Seguridad Social de sus trabajadores la misma proporción que obliga a cotizar a las empresas privadas por los suyos. Este es el origen del problema y por aquí hay que atacarlo.

3.- Es una Disposición incluida en una Ley de Presupuestos con un año de vigencia. Eso quiere decir que sus aspectos regresivos pueden ser atajados con una adecuada acción sindical.

4.- Abre el campo de juego de cara a solucionar las desigualdades irritantes entre los distintos colectivos de funcionarios en cuanto a prestaciones, mediante la nueva Ley que anuncia.

5.- Intenta solucionar el problema de los funcionarios ingresados en la Administración Pública en fecha posterior al 31-12-75, desprotegidos de todas las prestaciones complementarias.

6.- Creemos que un recurso de inconstitucionalidad contra la citada disposición no afectaría sólo a los aspectos negativos, sino a los positivos de la citada Disposición, y suponiendo que

prosperase, liberaría al Gobierno del compromiso contraído con respecto a la nueva Ley. Nos llevaría a la situación del 31-12-80 (congelación de pensiones al 31-12-78) y habríamos perdido un año para elaborar la alternativa que la citada disposición tiene, con carácter de compromiso, con respecto a la Asamblea General de Muface: La Ley de Seguridad Social de los Funcionarios.

7.- Nuestra alternativa sindical, a nivel de adicional 5ª, debe pasar por un compromiso de negociación de la citada Ley, y por una exigencia de que se cumplan los plazos previstos en la negociación.

Hay que estar pues atentos, porque un incumplimiento de los plazos acordados, nos debe llevar a exigir su cumplimiento.

8.- La nueva Ley debe tener las siguientes características:

- a) Debe abarcar obligatoriamente a todos los funcionarios.
- b) Debe tener un único tipo de cotización sobre salarios reales de cada uno de los diferentes cuerpos.
- c) Debe recoger un único tipo de prestaciones para los diferentes colectivos de funcionarios, teniendo en cuenta las diferentes bases de cotización.
- d) Debe respetar como período de carencia, las cotizaciones hechas a las distintas Mutualidades.
- e) Debe crear una única Mutualidad de Funcionarios, disolviendo en plazos prudenciales, las existentes.
- f) Debe adecuar las cotizaciones del Estado a las de la Ley General de la Seguridad Social.